

385R3833

N° L 378/168

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3833/85 DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1985

referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay relativo al Comercio de Productos Textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay relativo al Comercio de Productos Textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Que aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República

Oriental del Uruguay relativo al Comercio de Productos Textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo ⁽¹⁾.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay relativo al comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

por otra parte,

DESEOSOS de promover, en una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que brinden entera seguridad a los intercambios y permitan el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «La Comunidad», y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominado «Uruguay»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil tanto en los países importadores como en los países exportadores, en particular para eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y del comercio del textil de Uruguay,

VISTOS el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Ginebra», y en particular su artículo 4, y las condiciones estipuladas en el Protocolo que prorroga el Acuerdo así como en las conclusiones adoptadas el 22 de diciembre de 1981 por el Comité de los textiles,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y a tal fin han designado como sus plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY:

QUE HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Las partes reconocen y confirman que, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones derivados del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), el comercio mutuo de productos textiles se regirá con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

2. En lo que se refiere a los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas según lo establecido en artículo XIX del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) o el artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

3. Quedarán prohibidas las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación hacia la Comunidad de productos cubiertos por el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplica al comercio de los productos textiles de algodón, lana y fibras sintéticas o artificiales, originarios del Uruguay que se enumeran en el Anexo I.

2. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se funda en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la Nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimex).

3. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determina según las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Las modalidades del control del origen de los productos arriba mencionados se fijan en el Protocolo A.

Artículo 3

Uruguay acepta mantener, para cada año del Acuerdo, sus exportaciones a la Comunidad de los productos descritos en el Anexo II, dentro de los límites fijados en el citado Anexo.

Las exportaciones de los productos textiles que figuran en el Anexo II estarán sometidas a un sistema de doble control especificado en el Protocolo A.

Artículo 4

Uruguay y la Comunidad reconocen el carácter especial y diferente de los productos textiles reimportados en la Comunidad después de haber sido procesados en el Uruguay.

Se podrán aceptar tales reimportaciones fuera de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, siempre que acaten las reglamentaciones vigentes en la Comunidad con respecto al perfeccionamiento pasivo económico.

Artículo 5

Las exportaciones de tejidos de fabricación artesanal familiar obtenidos en telares accionados a mano o con el pie, de ropa u otros artículos obtenidos manualmente a partir de tales tejidos y de productos artesanales correspondientes al folklore tradicional no estarán sujetas a límites cuantitativos, siempre y cuando estos productos respondan a las condiciones fijadas en el Protocolo B.

Artículo 6

1. Las importaciones hacia la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, siempre y cuando se las declare como destinadas a la reexportación, fuera de la Comunidad, ya sea en el mismo estado o previo perfeccionamiento, en el marco del régimen administrativo de control implantado a tal efecto en la Comunidad.

Así y todo, la entrega al consumo interno de productos importados en las condiciones arriba indicadas queda subordinada a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades uruguayas así como a la justificación del origen en las condiciones fijadas en el Protocolo A.

2. Al comprobar las autoridades de la Comunidad que determinados productos textiles importados se han consignado con cargo a uno de los límites cuantitativos fijados en este Acuerdo, pero que posteriormente se han reexportado fuera de la Comunidad informarán, en un plazo de cuatro semanas, a las autoridades uruguayas acerca de las cantidades en cuestión y autorizarán la importación de cantidades idénticas de los mismos productos que no irán con cargo al límite cuantitativo fijado en virtud de este Acuerdo para el año en curso o para el año siguiente.

Artículo 7

1. En cualquier ejercicio, la utilización anticipada de parte de un límite cuantitativo fijado para el ejercicio siguiente se autorizará, para cada categoría de productos, hasta un 5 % del límite cuantitativo fijado para el año en curso.

Los montos de las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes, previstos para el ejercicio siguiente.

2. Para cada categoría de productos, el traslado al límite cuantitativo correspondiente del ejercicio siguiente, de las cantidades que no se hayan utilizado en el curso de un ejercicio se autorizará hasta un 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

3. Las transferencias de cantidades de una categoría a otra de productos pertenecientes al grupo I sólo podrán efectuarse en las condiciones siguientes:

- las transferencias entre las categorías 2 y 3, y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 podrán efectuarse hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino;
- entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, podrán efectuarse transferencias de hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino.

Podrán efectuarse, con destino a cualquier categoría de los grupos II y III y a partir de cualquier categoría o cualesquiera categorías de los grupos I, II y III, transferencias de hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino.

4. El cuadro de equivalencias aplicable a dichas transferencias figura en el Anexo I al presente Acuerdo.

5. La aplicación acumulada en el curso de un mismo año de las disposiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no podrá dar lugar, para una determinada categoría de productos, a un aumento mayor del 15 %.

6. En caso de recurrir a las disposiciones previstas en los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo, las autoridades del Uruguay deberán notificarlo previamente.

Artículo 8

1. Uruguay podrá imponer límites cuantitativos a las exportaciones de productos textiles que no figuren en el Anexo II del presente Acuerdo, en las condiciones que fijan los párrafos siguientes.

2. Si en el marco del sistema de control administrativo establecido, la Comunidad comprobare que las importaciones de productos originarios de Uruguay, de alguna categoría determinada no citada en el Anexo II, comparadas con el volumen total de importaciones de productos de esa categoría, de cualquier procedencia, introducidas en la Comunidad en el año anterior, supera los porcentajes siguientes:

- categorías de productos del grupo I: 0,5 %
- categorías de productos del grupo II: 2,5 %
- categorías de productos del grupo III: 5,0 %

podrá solicitar la apertura de consultas según las modalidades que establece el artículo 17 del presente Acuerdo, con vistas a llegar a un acuerdo acerca del nivel de limitación adecuado para los productos de tal categoría.

La Comunidad autorizará la importación de los productos de la referida categoría expedidos desde Uruguay antes de la fecha en la que se haya cursado la solicitud de apertura de consultas.

3. Entretanto, y en espera de una solución mutuamente satisfactoria, Uruguay se compromete a limitar las exportaciones de los productos de la categoría interesada hacia la Comunidad o hacia la región o regiones del mercado comunitario que la Comunidad especifique, durante un período transitorio de 3 meses a partir de la fecha en la que se haya cursado la solicitud de consultas. Este límite provisional se fijará en un 25 % del nivel de importaciones alcanzado durante el año civil anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, y hayan dado lugar a la solicitud de consultas, o en un 25 % del nivel obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, debiendo adoptarse el más alto de los niveles así obtenidos.

4. Si en el transcurso de las consultas, las Partes no llegaran a un acuerdo satisfactorio en el plazo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo, la Comunidad tendrá derecho a introducir un límite cuantitativo definitivo anual de nivel no inferior al que se hubiera obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, o del 106 % del nivel de importaciones alcanzado durante el año civil anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel que se obtiene aplicando la fórmula establecida en el apartado 2 y hayan motivado la solicitud de consultas, debiendo adoptarse el más alto de los niveles así obtenidos.

El nivel anual así fijado se revisará en sentido creciente en el marco del procedimiento de consulta que se menciona en el artículo 17, a fin de asegurar el respeto de las condiciones previstas en el apartado 2, si la evolución de las importaciones totales de dicho producto hacia la Comunidad así lo requiere.

5. Los límites introducidos en virtud de los apartados 2 o 4 no podrán ser en ningún caso inferiores al nivel de las importaciones de los productos de la misma categoría originarios del Uruguay en 1980.

6. La Comunidad también podrá establecer límites cuantitativos a nivel regional según las modalidades fijadas en el Protocolo C.

7. La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos introducidos en virtud del presente artículo se determinará según las modalidades que marca el Protocolo D.

8. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando los porcentajes mencionados en el apartado 2 no se alcancen por un incremento de las exportaciones de los productos originarios de Uruguay, sino por una caída del total de las importaciones hacia la Comunidad.

9. En caso de aplicación de las disposiciones de los apartados 2, 3 o 4, Uruguay se compromete a otorgar licencias de exportación para los productos que sean objeto de contratos suscritos antes de la introducción del

límite cuantitativo, hasta alcanzar el nivel fijado para el mismo.

10. Hasta la fecha en que se comuniquen las estadísticas que se indican en el artículo 10, apartado 6, las disposiciones del apartado 2 del presente artículo se aplicarán sobre la base de las estadísticas anuales comunicadas con anterioridad por la Comunidad.

11. Las disposiciones del Acuerdo relativas a las exportaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos que establece el Anexo II se aplicarán también a los productos para los cuales se introducen límites cuantitativos en virtud del presente artículo.

Artículo 9

1. Si la Comunidad comprobare que el nivel de importaciones de una categoría determinada del Grupo I sujeta a limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II excede, durante cualquier año del Acuerdo, del nivel de importaciones del año precedente, en un 10 % del límite cuantitativo del año de aplicación en curso, podrá solicitar, para evitar que la industria comunitaria sufra perjuicios graves, el inicio de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre:

- la suspensión total o parcial, de las disposiciones establecidas en el artículo 7, o
- la modificación del límite cuantitativo establecido en el Anexo II mediante el establecimiento de un límite ad hoc por debajo del límite cuantitativo existente,

y para lograr la correspondiente compensación equitativa y cuantificable que constituya una solución aceptable para ambas partes.

2. La Comunidad autorizará la importación de los productos de dicha categoría expedidos de Uruguay con anterioridad a la fecha en la que se hubiere presentado la solicitud de consulta.

En espera de una solución mutuamente satisfactoria, Uruguay se compromete, por un período de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud de consulta, a limitar las exportaciones de los productos de la referida categoría hacia la Comunidad o hacia la región o regiones del mercado comunitario especificado por la Comunidad, a una doceava parte de las exportaciones realizadas durante el año civil precedente.

3. A cualquier límite cuantitativo modificado en aplicación del apartado 1 en el curso de alguno de los años anteriores al último año de aplicación del Acuerdo se le aplicará un índice progresión para garantizar que el límite cuantitativo fijado en el Anexo II para el último año de aplicación del presente Acuerdo quede restablecido en el curso de dicho año.

4. Si las partes no llegan a una solución satisfactoria en el transcurso de las consultas, en el plazo previsto en

el artículo 17 del Acuerdo, Uruguay se compromete, si la Comunidad lo pidiere:

- a suspender total o parcialmente las disposiciones del artículo 7 con respecto a la Comunidad o a cualquiera de sus regiones para la categoría interesada, o
- a modificar el límite cuantitativo establecido en el Anexo II para la categoría concernida para limitar las exportaciones hacia la Comunidad o hacia cualquiera de sus regiones a un 125 % de las importaciones alcanzadas durante el año civil precedente, o al nivel de exportaciones hasta la fecha de solicitud de consultas más el nivel de exportaciones contemplado en el apartado 2 para el período de consultas, eligiéndose el valor que sea más alto.

Si se aplicare lo dispuesto en este apartado, la Comunidad se compromete a formular una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

La aplicación de las medidas que se disponen en este apartado se limitará al año en que se tomen las referidas medidas.

5. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a una categoría determinada a no ser que el límite cuantitativo establecido en el Anexo II, para la referida categoría, represente, por lo menos, un 2,5 % de las importaciones totales de la Comunidad durante 1980.

6. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a una categoría determinada a no ser que las importaciones originarias de Uruguay durante el año en curso representen por lo menos un 50 % del límite cuantitativo establecido en el Anexo II para la referida categoría en la Comunidad entera o en la región o regiones concernidas de la Comunidad.

7. Ningún límite modificado en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 o 4 podrá ser inferior al nivel de importaciones de productos de aquella categoría originarios de Uruguay en 1980.

8. Las disposiciones de este artículo también se aplicarán cuando se rebase el nivel indicado en el apartado 1 en alguna de las regiones de la Comunidad. En tal caso, la compensación prevista en los apartados 1 y 4 se aplicará a la región o a las regiones de la Comunidad que se indiquen en la solicitud de consultas de la Comunidad.

9. A efectos de limitar el recurso al apartado 1, Uruguay se compromete a informar a la Comunidad de cualquier aumento agudo y sustancioso del número de las licencias de exportación expedidas para todas las categorías, que pudiera conducir a una situación en que las condiciones requeridas para la aplicación del presente artículo se cumplieran.

Artículo 10

1. Uruguay se compromete a comunicar a la Comunidad informaciones estadísticas precisas con respecto a todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades uruguayas para las distintas categorías de productos textiles sometidos a los límites cuantitativos estableci-

dos en virtud del presente Acuerdo, así como con respecto a todos los certificados expedidos por las autoridades uruguayas para todos los productos mencionados en el artículo 5 y sometidos a lo dispuesto en el Protocolo B.

La Comunidad transmitirá de la misma forma a las autoridades uruguayas informaciones estadísticas precisas sobre los documentos o autorizaciones de importación expedidos por las autoridades competentes de la Comunidad en lo que se refiere a licencias y certificados de exportación expedidos por Uruguay.

2. Las informaciones mencionadas en el apartado 1 se transmitirán para todas las categorías de productos antes del final del segundo mes siguiente al trimestre al que las mencionadas informaciones pertenezcan.

3. Uruguay también se compromete a comunicar a la Comunidad las informaciones estadísticas disponibles sobre todas las exportaciones de textiles por países de destino.

La Comunidad comunicará a las autoridades uruguayas las estadísticas de importación con respecto a todos los productos cubiertos por el sistema de control administrativo mencionado en el artículo 8, apartado 2 y a los productos previstos en el artículo 6, apartado 1.

4. Las informaciones mencionadas en el párrafo 3 se transmitirán, para todas las categorías de productos antes del final de tercer mes siguiente al trimestre al que las mencionadas informaciones pertenezcan.

5. Si a través del análisis de estas informaciones recíprocas aparecieran diferencias importantes entre los extractos realizados con relación a la importación y aquellos relativos a la exportación, se podrán hacer consultas según el procedimiento definido en el artículo 17.

6. A efectos de aplicar el artículo 8 y el artículo 9, la Comunidad comunicará a las autoridades uruguayas antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente con respecto a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por países proveedores y Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 11

1. En caso de discrepancia entre Uruguay y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad respecto a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones comunicadas por la Comunidad, hasta que se inicien las consultas previstas en el artículo 17 con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitiva de los productos.

2. Las autoridades uruguayas serán informadas de cualquier modificación del arancel aduanero común o del Nimexe, o de cualquier decisión, tomada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad, respecto a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

Ninguna rectificación del arancel aduanero común o del Nimexe, y ninguna decisión que se traduzca en una modificación de la clasificación de los productos cubiertos por este Acuerdo podrán tener por efecto una reducción de los límites cuantitativos fijados en el Anexo II.

Los procedimientos de aplicación del presente párrafo se establecen en el Protocolo A.

Artículo 12

1. Uruguay y la Comunidad acuerdan cooperar plenamente para evitar que se soslaye el presente Acuerdo por transbordo, desvío o de cualquier otra forma.

2. Si la Comunidad obtuviere datos, a raíz de investigaciones desarrolladas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Protocolo A, que señalen que productos originarios del Uruguay y sometidos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente Acuerdo han sido transbordados, desviados o importados de cualquier otra forma hacia la Comunidad soslayando el presente Acuerdo, podrá pedir que se inicien consultas con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17 del presente Acuerdo, con vistas a llegar a un acuerdo sobre un reajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes establecidos en el presente Acuerdo.

3. Mientras tanto, y hasta se tengan los resultados de las consultas mencionadas en el apartado 2, Uruguay tomará, a título preventivo y a petición de la Comunidad, las oportunas disposiciones para asegurar que los reajustes de los límites cuantitativos que en las consultas indicadas en el apartado 2 pudieran acordarse, se puedan llevar a cabo para el año en el que se haya cursado la solicitud de consultas de conformidad con el apartado 2 o para el año siguiente si estuviera agotado el contingente del año corriente, de tenerse pruebas evidentes de que las disposiciones del presente Acuerdo han sido soslayadas.

4. Si en el transcurso de las consultas las partes no llegaran a una solución satisfactoria dentro del plazo establecido en el artículo 17 del Acuerdo, la Comunidad tendrá derecho, si hay pruebas claras de soslayamiento, a deducir de los límites cuantitativos establecidos en este Acuerdo, cantidades equivalentes de productos de origen uruguayo.

Artículo 13

1. Uruguay se esforzará por asegurar que las exportaciones de productos textiles sometidas a límites cuantitativos se escalonen lo más regularmente posible a lo largo de los años de aplicación del Acuerdo, habida cuenta, en especial, de los factores estacionales.

2. En caso de concentración excesiva de importaciones de un producto perteneciente a una categoría sometida a límites cuantitativos en virtud del presente Acuerdo, la Comunidad podrá pedir que se celebren consultas, según lo dispuesto en el artículo 17, con vistas a remediar esta situación.

Artículo 14

Cuando se haga uso de la cláusula de denuncia recogida en el apartado 4 del artículo 19, los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II se adaptarán proporcionalmente.

Artículo 15

1. Con vistas a gestionar el presente Acuerdo, los contingentes contemplados en el artículo 3 serán repartidos por la Comunidad entre sus Estados miembros.

2. Las fracciones de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II que queden sin utilizar en uno de los Estados miembros de la Comunidad podrán atribuirse a otro Estado miembro, según los procedimientos vigentes en la Comunidad.

La Comunidad se compromete a examinar atentamente cualquier solicitud de nuevo reparto presentada por Uruguay y a contestar a la misma en el plazo de cuatro semanas. Si se acordare un nuevo reparto, las disposiciones de flexibilidad establecidas en el artículo 7 seguirán siendo aplicables a los niveles del reparto primitivo.

Si en la aplicación del Acuerdo, Uruguay estimare que el reparto de un contingente establecido en el Anexo II plantea dificultades específicas, podrá solicitar que se inicien consultas de conformidad con el artículo 17, para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si en una región determinada de la Comunidad se hiciere sentir la necesidad de más suministros y si las medidas tomadas en aplicación del apartado 1 fueren insuficientes para cubrir estas necesidades, la Comunidad podrá autorizar la importación de cantidades superiores a las estipuladas en el Anexo II.

Artículo 16

1. Uruguay y la Comunidad se comprometen a abstenerse de cualquier discriminación en la concesión de licencias de exportación y de documentos o autorizaciones de importación, que se indican en los Protocolos A y B.

2. En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes contratantes vigilarán el mantenimiento de las prácticas y corrientes comerciales tradicionales existentes entre la Comunidad y Uruguay.

3. En el caso de que una de las Partes considere que la aplicación del presente Acuerdo perturba las relaciones comerciales existentes entre importadores comunitarios y abastecedores de Uruguay, se iniciarán rápidamente consultas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo, a fin de remediar la situación.

Artículo 17

1. Los procedimientos de consulta especiales del presente Acuerdo distintos de los que se indican en el apartado 2 de este artículo, se regirán por las disposiciones siguientes:

- las peticiones de consulta se notificarán por escrito a la otra Parte;
 - las peticiones de consulta serán seguidas, dentro de un plazo razonable (y en todo caso dentro de los 15 días a partir de la notificación), de un informe sobre las razones y circunstancias que, según la parte solicitante, justifican in presentación de tal petición;
 - las Partes comenzarán las consultas antes de un mes a partir de la fecha de notificación de la petición con vistas a llegar, a más tardar al cabo de otro mes, a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable.
2. Los procedimientos de consulta especiales que se indican en el artículo 9 del Acuerdo se regirán por las disposiciones siguientes:
- las solicitudes de consulta se notificarán por escrito a la otra Parte, junto con un informe sobre las razones y las circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de tal solicitud;
 - las Partes comenzarán las consultas a más tardar 15 días después de notificada la solicitud, con vistas a llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable al cabo de otros 15 días a más tardar.
3. A petición de una de las Partes, si es necesario y de conformidad con el Acuerdo de Ginebra, se iniciarán consultas sobre todo problema que se derive de la aplicación del presente Acuerdo. Estas consultas se desarrollarán en un espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre las dos Partes.

Artículo 18

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios regidos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dichas Tratado, y, por otra parte, al territorio de Uruguay.

Artículo 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha en la cual las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1983.
3. Cada una de las Partes podrá en todo momento, proponer modificaciones del presente Acuerdo.
4. Cada una de las partes podrá en todo momento, denunciar el presente Acuerdo mediante un preaviso de al menos sesenta días. En este caso, el Acuerdo finalizará al expirar este período de preaviso.
5. Los anexos y protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte del mismo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, griego, inglés, italiano y neerlandés, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

ANEXO I

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos en algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas (discontinuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado «twinset», chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Pantalones cortos y largos, «shorts», de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, que no sea de punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) inclusive acrilicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nºs 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla (con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) inclusive pana rayada de algodón		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de señora de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño, recubiertos o laminados, para hombres y niños, especificados en los n ^{os} 59.08, 59.11 o 59.12	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, que no sean de punto, para hombres y niños, que no pertenezcan a la categoría 14 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Abrigos de tejidos impregnados, con baño, recubiertos o laminados, para mujeres, niñas y primera infancia, especificados en los n ^{os} 59.08, 59.11 o 59.12	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, y chaquetas que no sean de punto, que no sean prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí, para hombres y niños, que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos y tres piezas, que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Americanas y chaquetas (excluidos los chalecos), que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	« 61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores, que no sean de punto, para hombres y niños, que no sean camisas y camisetas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. Pañuelos de bolsillo de tejidos de algodón, que no sean de punto, de valor superior a 15 ECUS por kg neto B. Otros pañuelos de bolsillo: Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto, de valor no superior a 15 ECUS por kg neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Parkas, anoraks, cazadoras y similares, que no sean de punto de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto, de algodón o de fibras sintéticas	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Vestidos, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Pantalones de punto (excepto los pantalones cortos), (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas y artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Trajes sastré y conjuntos, con excepción de la prendas de esquí, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones de dormir que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores que no sean pijamas y camisones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, sin ser de punto		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, sean o no de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla 86 inclusive: Prendas interiores para bebés, de género de punto, no elástico y sin cauchutar		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Prendas exteriores para la práctica de deportes, de punto no elástico y sin cauchutar, que sean de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Prendas de trabajo (conjuntos, monos y petos), para hombres y niños, que no sean de punto Delantales, blusas, guardapolvos y otras prendas de trabajo, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Abrigos, albornoces, batas, «mañanitas», y prendas de casa análogas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para mujeres niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Prendas de vestir exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean prendas de vestir de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar B. de otras materias textiles: II. Otras tejidos: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno de 3 m de ancho o más		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelo, felpas ni tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase de esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto, para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Cortinas (que no sean visillos) y otros artículos de moblaje, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y que no sean de punto		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, que no sean los hilados no texturados, sencillos, sin torsión o con torsión hasta de 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, que no sean hilados sencillos de rayón viscosa sin torsión o con torsión hasta de 250 vueltas por metro, e hilados sencillos no texturados de acetatos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fielros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices sean o no de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» o análogos incluso confeccionados; Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/piezas
60	58.03	58.03-00	<p>Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:</p> <p>Tapicería tejida a mano</p>		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	<p>Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:</p> <p>Cintas cuyo ancho no exceda 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama</p>		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	<p>Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados</p> <p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:</p> <p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares</p> <p>Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos</p> <p>Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos</p>		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	<p>Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:</p> <p>B. de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:</p> <p>A. Telas en pieza:</p> <p>Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilados de elastómeros</p> <p>Telas de punto elástico o cauchutado, en piezas</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancías	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Otros artículos: Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de prendas de vestir), de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean bañadores) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) inclusive sacos y saquitos para empaque obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Medias pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: b) Otras prendas: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla 86, inclusive: Prendas de vestir exteriores de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para bebés		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Quadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Otras prendas: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Trajes de baño de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí, que no sean para bebés, (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que se pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto) de punto, no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Trajes completos y conjuntos para hombres y niños (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto), con excepción de los trajes de esquí, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de señora de fibras textiles sintéticas	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: Prendas para bebés de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Otras prendas: Prendas interiores que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos, que no sean sostenes	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Otros tejidos: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de los tipos utilizados normalmente para envasar mercancías, de tejidos que no sean de punto, que no estén obtenidos a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que sean los de revestimiento de pisos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño, que no sean prendas o accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes, fabricadas con materias que figuran en la partida nº 59.04, en trozos, en piezas o formas determinadas, redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes en trozos, en piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de punto: con exclusión de los tejidos para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, que no sean de las categorías 99, 100, 102 y 103, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos que no sean de punto		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos de tejidos que no sean de punto		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar que no sean de punto, distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

ANEXO II

A efectos prácticos, las descripciones de ciertos productos en el Anexo I se indican en forma abreviada en el presente Anexo

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos
50	Tejidos de lana o de pelos finos	Toneladas	1983	1 127
			1984	1 195
			1985	1 267
			1986	1 343

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos
46 F	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:	Toneladas	1983	1 800
			1984	1 900
			1985	2 022
			1986	2 143
46 I	Lana y pelos finos cardados o peinados	Toneladas	1983	5 300
			1984	5 618
			1985	5 955
			1986	6 322
46 RU	Lana y pelos finos cardados o peinados	Toneladas	1983	848
			1984	899
			1985	953
			1986	1 010

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Uruguay sobre cualquier modificación del Arancel Aduanero Común o del Nimexe antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Uruguay sobre cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos sometidos al presente Acuerdo, a más tardar, un mes después de su adopción. Esta comunicación incluirá:

- a) la descripción de los productos concernidos,
- b) la categoría correspondiente, partida o subpartida del arancel y código Nimexe,
- c) los motivos por los cuales se haya tomado la decisión.

3. Cuando una decisión relativa a la clasificación traiga consigo un cambio de las prácticas de clasificación o un cambio de categoría de cualquier producto sometido al presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad concederán un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación por la Comunidad, antes de que esa decisión entre en vigor. Los productos enviados antes de la fecha en la que la decisión entre en vigor se registrarán con arreglo a la clasificación anteriormente practicada, siempre que los referidos productos se presenten para ser importados en la Comunidad dentro de los 60 días siguientes a esta fecha.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Uruguay exportados hacia la Comunidad con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo deberán ir acompañados de un certificado uruguayo de origen conforme al modelo anexo al presente Protocolo.

2. Este certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Uruguay si los referidos productos pueden ser considerados como originarios de Uruguay en el sentido establecido por las disposiciones aplicables en la Comunidad.

3. Sin embargo, los productos del Grupo III podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo siempre que se presente una declaración del exportador en la factura o en otro documento comercial relativo a los productos, que indique que los referidos productos son originarios

de Uruguay en el sentido entendido en las disposiciones correspondientes aplicables en la Comunidad.

4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no se exigirá para la importación de productos cubiertos por un certificado de origen tipo A o impreso APR rellenos de conformidad con las reglas comunitarias vigentes para la concesión de las preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

El certificado de origen sólo se expedirá cuando haya sido solicitado por escrito por el exportador o, bajo la responsabilidad de este último, por el representante autorizado del mismo. Las autoridades gubernamentales de Uruguay velarán por que este certificado de origen esté debidamente relleno y, a tal fin, podrán solicitar cualquier comprobante que sea necesario o realizarán las verificaciones que consideren apropiadas.

Artículo 4

Cuando se prevean diferencias de criterio para determinar el origen de productos de una misma categoría, los certificados o declaraciones de origen contendrán una descripción suficientemente detallada de los productos que permitan determinar los criterios que se hayan aplicado para expedir el certificado o establecer la declaración.

Artículo 5

El descubrimiento de ligeras discrepancias entre lo mencionado en el certificado de origen y lo indicado en los documentos aduaneros presentados a la oficina de aduana para tramitar la importación de los productos no implica *ipso facto* que se ponga en tela de juicio lo declarado en el certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SOMETIDOS A LÍMITES CUANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Uruguay expedirán licencias de exportación para todos los envíos desde Uruguay de productos textiles indicados en el Anexo II, ha-

cia los límites cuantitativos aplicables, con las eventuales modificaciones con arreglo a los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, y para los productos textiles sometidos a limitación cuantitativa definitiva o provisional en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anexo al presente Protocolo. Deberá certificar, en particular, que la cantidad del producto considerado se consigna con cargo al límite cuantitativo previsto para la categoría a la que el referido producto pertenezca.

2. Cada licencia de exportación cubrirá solamente una de las categorías de productos que figuran en el Anexo II del presente Acuerdo. Se podrá emplear para uno o más envíos de los referidos productos.

Artículo 8

Las autoridades competentes de la Comunidad serán informadas sin demora acerca de cualquier retirada o modificación de licencias de exportación ya expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se consignarán con cargo a los límites cuantitativos establecidos para el año en el cual se hayan embarcado las mercancías, incluso si la licencia de exportación se expide después del embarque.

2. Para la aplicación del apartado 1, el embarque de los productos se considera realizado en la fecha de su carga en la aeronave, el vehículo o el barco utilizado para la exportación.

Artículo 10

La presentación de la licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, se hará, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia.

Sección II

Importación

Artículo 11

Las importaciones en la Comunidad de productos textiles sometidos a límites cuantitativos, se supeditarán a la presentación de un documento o autorización de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán estos documentos o autorizaciones de importación automáticamente dentro de los cinco días laborables

que sigan a la entrega, por el importador, del original de la licencia de exportación correspondiente.

El documento o autorización de importación tendrá una validez de 6 meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad cancelarán los documentos o autorizaciones de importación que ya se hayan expedido si fuera retirada la correspondiente licencia de exportación.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad no hubieren tenido conocimiento de la retirada o cancelación de la licencia de exportación antes de que se importara el referido producto en la Comunidad, las cantidades afectadas se consignarán con cargo al límite cuantitativo fijado para la categoría y el año de contingencia de que se trate.

Artículo 13

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaren que las cantidades totales importadas, cubiertas por certificados de exportación expedidos por Uruguay, para una categoría determinada, en cualquier año del Acuerdo, exceden del límite cuantitativo establecido en el Anexo II para aquella categoría, con las eventuales modificaciones de los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, o cualquier límite definitivo o provisional establecido en virtud de los artículos 8 o 9 del Acuerdo, las referidas autoridades podrán suspender la concesión de los documentos o autorizaciones de importación. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades uruguayas y se iniciará sin demora el procedimiento de consulta establecido en el artículo 17 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a extender documentos o autorizaciones de importación para productos originarios de Uruguay que no estén cubiertos por licencias de exportación de Uruguay expedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaren la importación de los referidos productos, las cantidades de que se trate no se consignarán con cargo a los correspondientes límites cuantitativos establecidos en el Anexo II o fijados en aplicación de las disposiciones de los artículos 8 o 9 del Acuerdo, sin el acuerdo expreso de Uruguay, salvo disposiciones en contrario del artículo 12 del Acuerdo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente señaladas

como tales. Estarán redactados en francés o en inglés. Si están rellenos a mano, será con tinta y letras de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 x 297 mm. Se empleará papel de escribir, blanco pegado, sin pasta mecánica, de un peso mínimo de 25 g/m². Los dos documentos tendrán el fondo afiligranado para que sea visible cualquier tentativa de falsificación por medios mecánicos o químicos.

Si los documentos se componen de varias copias, sólo deberá llevar filigrana la primera hoja, que es el original. Esta hoja tendrá que estar claramente señalada como «original», y las siguientes como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo considerarán como válido, a efectos de exportación hacia la Comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, el documento original.

2. Cada documento llevará un número de serie estándar, impreso o no, que lo individualice.

Este número se compondrá de los elementos siguientes:

- un número que indica el año de contingentación;
- números de 00001 a 99999 asignados al país de destino;
- el sistema de numeración también indicará el país de destino (en la casilla 7 de la licencia de exportación), el país exportador y la oficina de expedición.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse después de la expedición de los productos correspondientes. En tal caso deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de la licencia de exportación o del certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que haya expedido el documento un duplicado basado en los documentos de exportación que posea. El duplicado que así se expida llevará la mención «duplicado».

2. El duplicado llevará la fecha del original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

Uruguay y la Comunidad cooperarán estrechamente para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. A tal fin, los contactos e intercambios de pareceres (incluso sobre temas técnicos) serán facilitados por ambas partes.

Artículo 18

Para asegurar la aplicación correcta del presente Acuerdo, Uruguay y la Comunidad se ayudarán mutuamente para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen expedidos o las declaraciones realizadas bajo este Protocolo.

Artículo 19

Uruguay comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales competentes para expedir y verificar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por estas autoridades. Uruguay también notificará a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación se llevará a cabo al azar o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan motivos razonables para dudar de la autenticidad de los certificados o de las licencias, o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En estos casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de las mismas, a las autoridades gubernamentales competentes de Uruguay, indicando cuando sea oportuno, los motivos de fondo o formales que justifiquen una investigación. Si se hubiere presentado una factura, ésta, o una copia de la misma, se adjuntará al certificado o a la licencia o a la copia de la misma. Las autoridades facilitarán asimismo cualquier dato de que dispongan que les lleve a sospechar que las indicaciones que aparecen en el referido certificado o licencia no son exactas.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados según los apartados 1 y 2 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en el plazo de tres meses como máximo. Los datos comunicados indicarán si

el certificado, la licencia o la declaración se refieren a los productos realmente exportados y si se trata de productos que se pueden exportar en virtud de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. Estas informaciones también incluirán, a petición de la Comunidad, copias de todos los documentos necesarios para esclarecer las circunstancias y, particularmente, el verdadero origen de los productos.

Si de estas verificaciones se desprendiere que hay irregularidades sistematicas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los referidos productos a las disposiciones del artículo 2, apartado 1.

5. Para el control *a posteriori* de los certificados de origen, las copias de los certificados, así como cualquier documento de exportación correspondiente deberán guardarse durante un periodo de tres años por lo menos, por la autoridad gubernamental uruguaya competente.

6. El recurso al procedimiento de controles al azar, que se especifica en el presente artículo, no deberá constituir un obstáculo que impida la puesta en el mercado de los referidos productos.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de control indicado en el artículo 20 o los datos que Uruguay o la Comunidad posean, pusieren de manifiesto o permitieren suponer que

se están contraviniendo las disposiciones del presente Acuerdo, ambas partes colaborarán estrechamente y con la conveniente diligencia para prevenir tales infracciones.

2. A tal fin, Uruguay llevará a cabo o mandará realizar, por iniciativa propia o a petición de la Comunidad, las convenientes investigaciones sobre las operaciones que, en opinión de la Comunidad, contravienen o parecen infringir el presente Acuerdo. Uruguay comunicará los resultados de estas investigaciones a la Comunidad, junto con cualesquiera otros datos pertinentes que permitan establecer el verdadero origen de los productos.

3. Previo acuerdo entre Uruguay y la Comunidad se podrá autorizar a representantes oficiales designados por la Comunidad a seguir las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. Para hacer efectiva la cooperación indicada en el apartado 1, Uruguay y la Comunidad intercambiarán cualesquiera datos que una u otra parte considere oportunos para evitar que se infrinjan las disposiciones del presente Acuerdo. Estos datos podrán incluir informaciones sobre el comercio de los productos cubiertos por este Acuerdo entre Uruguay y otros países, así como datos sobre la producción de estos productos en Uruguay.

5. Si quedare establecido que se han infringido disposiciones del presente Acuerdo, Uruguay y la Comunidad pueden acordar las medidas necesarias para evitar que se repitan estas infracciones.



(*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (†) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingente	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (*) Valeur fob (*)	
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessous ont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À, on — le		
	(Signature)		(Stamp — Cachet)

